

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2012
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

El derecho moral. Inalienabilidad.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala G

FECHA: 18-10-2010

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo en la Biblioteca Jurídica Virtual <http://www.eldial.com/>. Referencia AA6775

OTROS DATOS: Expediente 83.684/2007

SUMARIO:

“Aun cuando los autores hayan cedido el goce de los derechos económicos sobre una obra, si se atiende al aspecto moral del acto de creación intelectual en sí mismo – esencialmente diverso del primero– es indudable que mantienen su derecho de reivindicar, sin límites de tiempo, la paternidad de la obra y oponerse a cualquier modificación que pueda realizarse en perjuicio de su reputación”.

COMENTARIO: El carácter inalienable del derecho moral (al menos por lo que se refiere a las facultades relativas a la paternidad del creador y a la integridad de la obra), surge del propio texto del artículo 6 *bis* 1) del Convenio de Berna, cuando dispone que *“independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación”* (énfasis añadido). Esa inalienabilidad ha sido recogida en la mayoría de las legislaciones de los países de la tradición latina o continental para todos los derechos morales en ellas reconocidos, además de los contemplados en el Convenio de Berna. Y cuando no existe existido una norma expresa acerca del carácter inalienable de esos derechos, la jurisprudencia en esos países ha dejado constancia expresa de ello, habida cuenta de que se trata de derechos de *“orden personal”* del autor. © Ricardo Antequera Parilli, 2012.

TEXTO COMPLETO:

Expte. N° 83.684/2007 - “Segovia, Diana Verónica y otro c/ Dori Media Central Studios S.A. y otro s/ daños y perjuicios” – CNCIV - SALA G - 18/10/2010

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 18 días del mes de Octubre de Dos Mil Diez, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer en el

recurso de apelación interpuesto en los autos caratulados: “SEGOVIA, DIANA VERÓNICA y otro c/ DORI MEDIA CENTRAL STUDIOS S.A. y otro s/ DAÑOS Y PERJUICIOS, respecto de la sentencia de fs. 677/678, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿ES JUSTA LA SENTENCIA APELADA?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Señores Jueces de Cámara Doctores CARLOS

**CARRANZA CASARES-CARLOS ALFREDO
BELLUCCI-BEATRIZ AREÁN.//-**

*A la cuestión planteada el Señor Juez de
Cámara Doctor Carranza Casares dijo:*

*I.- La sentencia de fs. 667/678 rechazó la
demanda promovida por Diana Verónica
Segovia y Gustavo Aníbal Barrios contra
Central Park Producciones S.A. y Raúl
Anastasio Lecouna por haber alterado la obra
audiovisual televisiva denominada Mil Millones
cuyos derechos de emisión les habían cedido.-*

*Adujo que a pesar de que se había probado
que la demandada había transmitido los
derechos de emisión de 150 capítulos de la
novela, no se había acreditado cuántos
capítulos en definitiva habían sido escritos;;
que la diferencia con los 120 capítulos emitidos
en la Argentina radicaba en que se había
cedido también el llamado material de
descarte; que la simple alegación de la
modificación del número de capítulos no ()
probaba que ello hubiera modificado la esencia
de la obra, máxime si tal diferencia surgía de la
grabación de escenas que después no habían
sido transmitidas en el país; que el título había
sido impuesto y predeterminado por los
contratantes de la obra; que la negligencia de
la parte actora en la producción de la prueba
había impedido contar con los elementos que
permitieran comparar la obra vendida y emitida
en el extranjero con lo escrito por los
demandantes; que la informalidad en la cual
había sido firmada la "carta compromiso" que
vinculaba a las partes impedía que pudiera
establecerse con precisión el alcance de la
cesión allí formulada.-*

*II.- Los actores apelaron el fallo y presentaron
su memorial a fs. 724/729, cuyo traslado no fue
debidamente contestado.-*

*Expresan que la cuestión de la informalidad de
la "carta compromiso" no había sido introducida
por las demandadas como defensa; que la
cesión de derechos intelectuales debía ser
interpretada en forma restrictiva; que el respeto
de la integridad de la obra importaba la
prohibición de introducirle cualquier
modificación; que no se hallaba discutido que
los capítulos escritos habían sido 120; que el*

*título había sido registrado por los
demandantes y que era parte integrante de la
obra.-*

*III.- Los actores suscribieron –sin fecha- junto
con Raúl Lecouna un documento denominado
carta compromiso por el cual se establecía que
escribirían una historia original del género
telenovela cuyo título sería Mil Millones y que
los honorarios a percibir por la cesión de
derechos nacionales e internacionales sin
límite de tiempo y emisiones sería de \$ 1.500
por capítulo aprobado (fs. 665).-*

*Fueron escritos y aprobados 120 capítulos (cf.
explicación de fs.135vta./136 y fs. 622; ver
asimismo fs. 259 y fs. 288), respecto de los
cuales los demandantes reconocen haber
recibido la totalidad de los honorarios
convenidos (fs. 101vta. y fs. 103).-*

*Con posterioridad, Central Park Productions
S.A. –en la actualidad Dori Media Central
Studios S.A. (fs. 486 y 515)– y Raúl Lecouna
celebraron, con fecha 13 de octubre de 2003,
un contrato por el cual cedieron "la totalidad de
los derechos" sobre el programa denominado
Fortuna de Amor, Mil Millones, constituido por
150 capítulos, y especificaron en su artículo
primero que los derechos transmitidos
abarcan la totalidad de los derechos del
vendedor sobre el programa (reiterando tales
términos), los cuales –sin carácter taxativo-
abarcan: a) la emisión, distribución y venta
del programa a canales de televisión; b) la
comercialización de productos de
merchandising del programa (venta de
productos relativos a los libros, programas o
personajes tales como libros, juguetes, figuras,
ropas, posters, etc.); c) la suscripción de
contratos en relación con los capítulos del
programa y sus libros (DVD, contenidos para
teléfonos celulares o cualquier otro medio de
comunicación existente o futuro, artículos,
gráfica, música, video, cine, teatro, actuaciones
en vivo, ventas de formato, etc.) (fs. 644).-*

*Sobre tal base fáctica, corresponde dilucidar si,
contrariamente a lo sostenido en la sentencia y
conforme lo expresan los apelantes, se han
vulnerado sus derechos intelectuales,
patrimoniales y morales.-*

Pero con carácter previo cabe abordar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Raúl Lecouna sobre la base de que sólo habría suscripto el documento cuya traducción se encuentra a fs. 643/656 en su calidad de productor artístico.-

Más allá de que el nombrado hubiera actuado en la carta compromiso de fs. 665 únicamente como representante de Central Park, lo cierto es que en el contrato traducido mencionado participó –junto con Central Park Productions S.A.- como "vendedor", cediendo los derechos descriptos en los apartados b y c, que son precisamente los que se cuestionan en este proceso. Ello basta para desestimar la defensa por él intentada.-

IV.- El pronunciamiento esgrime la falta de precisión del alcance de la cesión como único fundamento para rechazar el reclamo atinente a los derechos patrimoniales de los actores. Adelanto que no comparto tal argumentación.-

El derecho de autor, que cuenta con soporte constitucional en el art. 17 de nuestra ley fundamental en cuanto prescribe que todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento por el término que le acuerda la ley (también lo protege el art. XIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el art. 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el art. 15 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales), comprende derechos patrimoniales y morales.-

Entre los primeros, enunciados en el art. 2 de la ley 11.723, se encuentra el derecho a ceder el "aprovechamiento económico" de la obra, que importa una transferencia de la prerrogativa pecuniaria que ésta confiere originariamente al autor (cf. Ventura, Gabriel B., "Los contratos relacionados con los derechos intelectuales", en Revista Notarial N° 890, La Plata, 1987, p. 1321; Mouchet, Carlos, Radaelli, Sigfrido A, "El autor de obras intelectuales y los derechos de transformación y elaboración", en La Ley, t. 44, p. 1946).-

Así el art. 51 de la ley 11.723 dispone que el autor o sus derechohabientes pueden enajenar o ceder total o parcialmente su obra.-

Tales prerrogativas se encuentran en cabeza del autor aun cuando la obra haya sido realizada por encargo, pues los autores encargados preservan todos aquellos derechos patrimoniales que no hayan sido expresamente cedidos (cf. Emery, Miguel Ángel, Propiedad Intelectual, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2003, p. 143; Lipszyc, Delia, Derecho de Autor y Derechos Conexos, Ed.

Unesco/CERLALC/Zavalía, Buenos Aires, 1993, p. 145).-

Ahora bien, contrariamente a lo postulado por los demandados, entiendo que en el caso no se ha configurado una cesión total de los derechos sobre la obra.-

Ello es así, ante todo, porque en el único instrumento suscripto entre las partes, ellos no lo expresaron de tal modo (cf. Fallos: 307:2216; 314:363; 319:3395; 322:1546 y 324:606).-

Advierto en este sentido que cuando los demandados han querido transmitir la totalidad de sus derechos en otro contrato, así lo han hecho constar expresa y reiteradamente (fs. 644).-

Lejos se está, en este proceso, de haberse probado que no es usual la explicitación de que se trata de una cesión total o la descripción del objeto de la transmisión, máxime si se repara en el otro contrato, acreditado a fs. 263 y fs. 280, en el cual también se aclara que el contenido de la transferencia comprende "todos los derechos" y, además, se detalla que ellos se integran con una serie de "explotaciones" similares a las descriptas en el contrato agregado en copia a fs. 644 ya aludido (fs. 660 y vta.). Nada de esto se previó en el caso. De allí que las formas de explotación de los capítulos o libros escritos por los actores cedidos por los demandados (ítems b y c de fs. 644) que excedían el aprovechamiento de la telenovela (ítem a), no se hallan contemplados en la cesión concretada entre las partes de este pleito.-

Aun si se considerase aplicable la previsión del art. 21 de la ley 11.723 las prerrogativas enunciadas en los citados puntos b y c van mucho más allá de la facultad de proyectar la telenovela (cf. Villalba, Carlos A., Lipszyc, Delia, El derecho de autor en la Argentina, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2001, p. 131).-

Y en todo caso, si se entiende, como lo ha hecho el pronunciamiento, que le falta precisión al alcance de la cesión, la conclusión no puede ser diferente, en virtud del principio de interpretación restrictiva que campea en la cesión de derechos intelectuales (cf., C.N.Civ., sala M, "Medrano, Julio c/ Ediciones Record S.A." [Fallo en extenso: elDial.com - AE1B00], del 8/3/02, en La Ley 2002-E, p. 130; íd., sala E, "Overgaard, Graciela c/ Third Time", del 23/5/07, en La Ley Online AR/JUR/3130/2007; Emery, ob. cit., p. 232 y "La interpretación restrictiva en la cesión de derechos intelectuales", en La Ley 1991-C, p. 401; Lipszyc, ob. cit., p. 277).-

Abona aún más lo sostenido la circunstancia de que la empresa demandada constituye una firma dedicada a este tipo de operaciones comerciales en relación con la cual no cabe presumir la imprevisión.-

Además, en virtud de la independencia de los derechos de explotación, cualquier derecho de utilización no expresamente cedido en el contrato se encuentra reservado por su titular (cf. Massini Ezcurra, Martín, "El derecho de autor sobre los formatos televisivos", en La Ley, 2006-F, p. 929; Lipszyc, ob. cit., p. 188).-

Vale decir que los cesionarios de los derechos de los actores para la elaboración de una telenovela, no podían extender su aprovechamiento a los tópicos consignados en los apartados b y c del artículo primero del contrato antes aludido, a espaldas de los autores.-

Lo expuesto me induce a concluir que la cesión instrumentada por los demandados el 13 de agosto de 2003 ha infringido los derechos intelectuales –susceptibles de apreciación pecuniaria– de los actores, al exceder el alcance de la anterior transmisión de sus derechos. El incumplimiento contractual

imputable ha resultado, entonces, suficientemente acreditado.-

Determinada la atribución de la responsabilidad corresponde abordar la cuantificación del daño generado como consecuencia del incumplimiento.-

Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha coincidido en señalar que las particularidades de los derechos "inmateriales" exigen que se valoren todas las circunstancias que tengan incidencia sobre el monto del resarcimiento sin fórmulas rígidas. El titular del derecho de autor o del derecho conexo tiene que poder reclamar como resarcimiento el beneficio que hubiera podido obtener de no mediar la utilización ilícita o la mejor remuneración que hubiera podido percibir de haber autorizado la explotación. Se agrega que de esta forma se evita que sea más rentable, en el caso, infringir el derecho de autor y los derechos conexos que observarlos, pues si el utilizador consigue un precio más bajo en juicio que negociando con el titular del derecho se alientan las infracciones (cf. Lipszyc, ob. cit., p. 577; Emery, ob. cit., p. 203; Acosta de los Santos, Hermógenes, "Criterios para la determinación del perjuicio en materia del derecho de autor", en Revista de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, Año XIX, N° 47/48, Enero-Junio 2008, p. 61; C.N.Civ., sala G, "Moreno, Norberto V. c/ Iglesias, Julio y otros", del 21/3/94, en La Ley 1995-C, p. 557; íd., sala C, "Gribman, Hugo A. c/ Carrizo, Cecilio", del 7/3/02, en La Ley 2005-D, p. 367 y L. 495.083, "Anejo Producciones S.R.L. c/ S.A. La Nación" [Fallo en extenso: elDial.com - AA4A3C], del 22/5/08, en elDial AA4A3C; íd., sala I, "Guebel, Norberto Daniel c/ Fernández Musiak, Diego Marcelo", del 5/8/99, en El Derecho 186-427).-

Así lo han requerido los demandantes al describir los daños materiales reclamados (fs. 105vta.).-

Sobre tal base, teniendo en cuenta los indicios que surgen del precio de las cesiones que constan a fs. 665, fs. 643/659 y fs. 660/664 y la falta –carga de los actores (cf. C.N.Civ., sentencia de la sala I del 5/8/99, citada)– de producción de la importante prueba de peritos

sobre el punto (Cifuentes, Santos, "Daños. Cómo evaluar el resarcimiento por la utilización no autorizada de las obras. Su incidencia en la jurisprudencia (desde la perspectiva del magistrado)", en Responsabilidad por Daños, Homenaje a Jorge Bustamante Alsina, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1995, p.401), estimo que corresponde establecer prudencialmente el resarcimiento, circunscripto a los tópicos cedidos en exceso por los demandados, en conjunto, en un total de \$ 30.000 (art. 165 del Código Procesal).-

V.- La Corte Suprema de Justicia ha señalado que la naturaleza jurídica de los derechos intelectuales comprende aspectos materiales o patrimoniales que confieren al actor la facultad de obtener los beneficios económicos de su obra y otros, de carácter extrapatrimonial, que configuran los llamados derechos morales de autor originados en la necesidad de proteger la personalidad creativa. El propósito protector otorga la prerrogativa de defender la paternidad de la obra, el derecho de publicarla o mantenerla inédita y a su integridad evitando que se altere o deforme (cf. Fallos: 312:2257).-

Aun cuando los autores hayan cedido el goce de los derechos económicos sobre una obra, si se atiende al aspecto moral del acto de creación intelectual en sí mismo – esencialmente diverso del primero– es indudable que mantienen su derecho de reivindicar, sin límites de tiempo, la paternidad de la obra y oponerse a cualquier modificación que pueda realizarse en perjuicio de su reputación (cf. Fallos: 293:362).-

El Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas del 9 de septiembre de 1886 (cf. decreto ley 17.251/67 y ley 21.140) expresa en su art. 6 bis –calificado como el ingenio dilecto de la concepción europea o continental de la propiedad intelectual (cf. Nuñez, Javier F., "Alcances y justificación del del derecho moral de autor" en Jurisprudencia Argentina, 2001-I, p. 957)– que, independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a

cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación.-

El art. 51 de la ley 11.723, de su lado, dispone que "el autor o sus derechohabientes pueden enajenar o ceder total o parcialmente su obra. Esta enajenación es válida sólo durante el término establecido por la Ley y confiere a su adquirente el derecho a su aprovechamiento económico sin poder alterar su título, forma y contenido".-

Por su parte, el art. 52 de la citada ley prescribe que "aunque el autor enajenare la propiedad de su obra, conserva sobre ella el derecho a exigir la fidelidad de su texto y título, en las impresiones, copias o reproducciones, como asimismo la mención de su nombre o seudónimo como autor".-

En el caso, se encuentra suficientemente demostrado que los capítulos de la obra en cuestión escritos por los actores –y aprobados por la otra parte– fueron 120 (cf. explicación de fs. 135vta./136 y fs. 622) y estos se corresponden con los emitidos en el país (fs. 259 y fs. 288); mientras que los cedidos a un tercero según el contrato agregado a fs. 633/642, con traducción de fs. 643/656, fueron 150.-

Los demandados han intentado justificar esta diferencia explicando que ello se debió a que comercializó "material de descarte" que no había sido emitido en el país, pero ello no enerva sino que, por el contrario, confirma que aquellos 120 capítulos originales fueron transformados en los 150 que en definitiva se transmitieron.-

Esta modificación excedía los límites de la cesión de derechos ya que no existe constancia que indique que los autores habían autorizado tal alteración de su obra.-

Se ha expresado, en este sentido, que el autor tiene derecho a que su obra no sea fragmentada, desnaturalizada y ni siquiera mejorada (C.N.Civ., sala J, "Villalobos, Horacio Pedro c/ Arte Gráfico Editorial Argentino S.A.", del 22/11/05, en La Ley Online AR/JUR/6245/2005), que toda difusión de la obra debe ser efectuada sin modificaciones, en

la forma que el autor la creó, aun si el autor se ha desprendido de sus derechos patrimoniales (C.N.Civ., sala D, L. 64.820, del 21/4/05, en [elDial AE2040](#)[Fallo en extenso: [elDial.com - AE2040](#)]), y hasta que no sería posible efectuar algún tipo de cambio, por insignificante que pudiera parecer, sin alterar el espíritu que se pretendió insuflarle (C.N.Civ., sala K, "Cardo, Horacio F. c/ Editorial Perfil S.A.", del 15/7/96, en La Ley 1997-D, p. 145).-

El derecho al respeto y al mantenimiento de la integridad de la obra significa que toda difusión de aquélla debe ser efectuada sin modificaciones, en la forma que el autor la creó (cf. Caivano, Roque J., Mitelman, Carlos O., Zuccherino, Daniel, "La protección legal del derecho moral del autor en la creación intelectual", en *Jurisprudencia Argentina*, 1995-II, p. 333). Este último puede oponerse a toda modificación no autorizada de ella (cf. Villalba, Carlos A., Lipszyc, Delia, "Derecho de los autores de obras fotográficas. Daños y reparación", en *El Derecho* 121, p. 645).-

Además, la circunstancia de que Raúl Lecouna hubiera desistido de la prueba informativa y documental en poder de terceros (fs. 472) y de que Central Park hubiera sido declarada negligente en la producción de la prueba de "perito audiovisual" (fs. 535), impide siquiera por hipótesis examinar –tampoco fue planteado por la parte interesada– la posibilidad de que se estuviera ejerciendo abusivamente un derecho.-

Por otra parte, también se halla acreditado que los demandados modificaron el título de la novela televisiva (cf. contrato aludido, fs. 633 y 643) sin haber estado habilitados para hacerlo.-

El hecho de que en la denominada carta compromiso se aludiese a dicho título no entrañaba que la empresa demandada hubiere sido su cotitular (cf. Lipszyc, ob. cit., p. 145). Los autores han demostrado haber registrado la obra con un título diferente al cedido a un tercero por la demandada (fs. 247/250).-

El título es inseparable de la obra (cf. C.N.Civ., sala E citado), su importancia es fundamental (Satanowsky, Isidro, *Derecho Intelectual*, Ed. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires,

1954, t. II, p. 227), la individualiza y es parte sustancial de ella (Aoun, Alejandra y Larrainzar, Patricia, "Algunas cuestiones vinculadas al título de las obras intelectuales y su relación con las marcas", en *Derechos Intelectuales*, Editorial Astrea, 2007, p. 87) y su protección normativa emana de lo previsto en los arts. 51, 52, 59, 65 y 72 de la ley 11.723.-

Vale decir que se ha verificado una vulneración del derecho moral de la propiedad intelectual de los demandantes al afectarse la integridad de la obra.-

El art. 522 del Código Civil, reformado por la ley 17.711, dispone que en los casos de indemnización por responsabilidad contractual el juez podrá condenar al responsable a la reparación del agravio moral que hubiese causado, de acuerdo con la índole del hecho generador de la responsabilidad y circunstancias del caso.-

Este perjuicio extrapatrimonial, puede derivar del incumplimiento contractual por culpa o negligencia (art. 522, citado), sin necesidad de acreditarse dolo o malicia, ya que puede resultar una consecuencia de lo que acostumbra suceder según el curso natural y ordinario de las cosas (arts. 901 y 520, Código Civil; Mayo, en Belluscio, dir., Zannoni, coor., *Código Civil*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1979, t. 2, p. 726; Compagnucci de Caso, en Bueres, dir. Highton, coor., *Código Civil*, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2006, t. 2A, p. 226).-

Para estimar pecuniariamente la reparación del daño moral falta toda unidad de medida, pues los bienes espirituales no son mensurables en dinero. Sin embargo, al reconocerse una indemnización por este concepto, no se pone un precio al dolor o a los sentimientos, sino que se trata de suministrar una compensación a quien ha sido injustamente herido en sus afecciones íntimas. Si la indemnización en metálico no puede por sí restablecer el equilibrio perturbado del bienestar de la víctima, puede sin embargo, procurarle la adquisición de otros bienes que mitiguen el daño (C.N.Civ., esta sala L. 465.066, del 13/2/07).-

Desde esta perspectiva, han de tenerse en cuenta los padecimientos sufridos por los actores que cabe inferir de la vulneración de su derecho moral de autor (cf. Cifuentes, Santos, ob cit., p. 405), la entidad de la alteración de la obra acreditada –ceñida a los aspectos ya señalados– y las condiciones personales de los escritores demandantes. Bajo tales premisas, estimo que corresponde fijar, en conjunto, como importe comprensivo de todo tipo de menoscabo extrapatrimonial, la cifra de \$ 18.000.-

VI.- En lo que atañe a la tasa de interés a aplicar, de acuerdo con lo decidido en el fallo plenario "Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios"[Fallo en extenso: elDial.com - AA518A] del 11 de noviembre de 2008, ha de fijarse la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina con el alcance de tal fallo (art. 303 del Código Procesal).-

Además, por tratarse de un supuesto de responsabilidad contractual, en virtud de lo

previsto en el art. 508 del Código Civil, el curso de los intereses ha de correr desde la notificación de la demanda (cf., C.N.Civ., sala B, "Arozamena, María c/ Burgueño, Enrique A.", del 25/10/04, publicado en Doctrina Judicial, 2005-2, 22, íd., sala H, "Guglielmetti, Oscar José c/ Brusco, Luis Roberto", del 19/6/07, La Ley Online AR/JUR/4272/2007;; íd., esta sala, L. 516.409, del 23/12/08).-

VII.- En mérito de lo expuesto, después de haber examinado los argumentos y prueba conducentes, propongo al acuerdo la revocación de la sentencia apelada para hacer lugar a la demanda y condenar a Dori Media Central Studios S.A. y Raúl Anastasio Lecouna a abonar a Diana Verónica Segovia y Gustavo Aníbal Barrios, en el plazo de diez días, la suma de \$ 48.000, más intereses. Las costas de ambas instancias se imponen a los vencidos (art. 68 del Código Procesal).//-

Fdo.: Carlos Carranza Casares - Carlos Alfredo Bellucci - Beatriz Areán.-